

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



159.

EL EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA ESPINOSA LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO	5
CAPITULO PRIMERO <u>EL EMBARGO</u>	9
a) Definición de embargo	
b) Elementos de la definición de embargo	
c) Concepto de embargo	
CAPITULO SEGUNDO <u>AUTO DE EMBARGO</u>	24
a) Contenido del auto de embargo: requerimiento, pago, embargo y emplazamiento.	
b) Embargo general (Quiebras y -- Suspensión de Pagos)	
c) Efectos del embargo, prelaciones (caso de quiebras y suspensión de pagos, etc.)	
CAPITULO TERCERO <u>LA EJECUCION DEL AUTO DE EMBARGO.</u> <u>AUTO DE EXEQUENDO.</u>	50
a) Actuario	
b) Actor	
c) Depositario	
d) Requerimiento	
e) Embargo. Bienes muebles e inmuebles.	
f) Efectos del depósito.	

	Pág.
CAPITULO CUARTO	
LOS EMBARGOS MERCANTILES DIVERSAS	
CLASES DE EMBARGOS	68
a) Embargo de créditos	
b) Embargo de un crédito litigioso	
c) Embargo de un título de crédito	
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	84

P R O L O G O

El desenvolvimiento y el desarrollo de un país, encuentra su base en las actividades desarrolladas por los particulares, - la cual a su vez encuentra su principal medio en el crédito mismo; el legislador percatándose de la importancia que puede representar el comercio para la vida en ese país, se preocupó por elaborar un procedimiento especial de naturaleza mercantil, con el fin de ofrecer una protección a las personas que, teniendo - el carácter comerciantes, de personas de negocios diversos, de instituciones mercantiles, etc., caen en un estado de insolvencia, así como también a los acreedores del mismo que pueden resistir un daño en lo respectivo a sus créditos deducidos por el estado de referencia, y principalmente al tráfico crediticio y comercial en general.

Entonces, como consecuencia de lo que en nuestra legislación mercantil pueda surgir, se ha dado a conocer para su aplicación de carácter general y coactivo, lo que se ha denominado derecho de quiebras, cuya trascendencia es día con día notoria y de mayor aplicación, aún a pesar de lo reciente de esta materia dentro de nuestra legislación y para poderlo demostrar plenamente, a lo que al respecto nos dice el Doctor Cervantes Ahumada, en lo que corresponde al derecho de quiebras y a su naturaleza: "El crédito es para el comercio lo que el aire es para

la vida. Puesto que un comerciante cuando cae en un estado de insolvencia, para responder de sus compromisos crediticios, tal estado no afecta solamente al comerciante impotente, sino que - provoca a la vez, repercusiones sobre la economía comercial en general". De ahí que el primer incumplimiento ocasiona una cadena respecto, y que pueden tener consecuencias graves.

Y es por ello que el Derecho a cuidado de reglamentar las quiebras de los comerciantes en general, estableciendo para tales situaciones de insolvencia normas de carácter comercial y - penal, inclusive.

En cuanto a la figura del Embargo, que constituye el tema central de nuestro estudio, hemos de señalar que viene a ser - una especie de intimación judicial que se le hace a un deudor, - para que de esta manera no realice actos susceptibles de originar la disminución de la garantía de un crédito determinado.

Ahora bien, al Embargo debemos distinguirlo en sus diferentes entidades de carácter procesal. Son estas cantidades - procesales las que habremos de analizar en nuestro estudio, - pues es necesario, fundamental, el delimitar sus diferentes campos de acción.

Por tanto, hemos juzgado conveniente el referir lo anterior, para entrar en materia. Al presente trabajo lo denomino - **EL EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL**, considerando de acuerdo con la

dinámica, el desenvolvimiento tan creciente en nuestro país, - que no hay nada más importante ni de mayor trascendencia en el ambiente social y económico de la colectividad, que asegurarles a los miembros de dicha colectividad sus intereses.

Y el legislador, tomando en cuenta que el tráfico crediticio es básico para el desarrollo económico de un país, en todo momento se preocupó por ello, estableciendo ciertas garantías - para aquellas personas, que ayudasen a la realización de dicha finalidad.

Debo aclarar finalmente, que este ensayo no pretende, ni con mucho, traer alguna novedad en la cual Ustedes, Honorable - Sinodo, no hayan puesto alguna vez su atención, sino el de provocar inquietudes con el conocimiento actual del problema y consecuentemente, buscar soluciones favorables que, de lograrlas, - reeditarían grandes dividendos en beneficio de nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

EL EMBARGO

- a) Definición de embargo
- b) Diversas entidades procesales en el embargo
- c) Concepto de embargo

DEFINICION DE EMBARGO

Al Embargo se le ha definido, en términos generales, como la ocupación de bienes que se hace por una disposición de carácter judicial. Puede ser ordenada dicha ocupación, en calidad de una medida precautoria o privisional (preventiva), constituyéndose en una diligencia que generalmente es usual a los procedimientos de cualquier clase; de la misma manera se toma como un obligado trámite para hacer valer la obligación contraída por el deudor, la cual ha sido afirmada en la resolución judicial que lo ha condenado y, entonces se le denomina apremiativo. Entonces, tanto en un caso, como en el otro, observaremos que se hace efectivo con la retención, depósito o por la intervención, dependiendo de la clase de bienes o el tenedor de éstos, consecuentemente.

De acuerdo a lo anterior, la simple retención de los bienes del deudor por el mandato de una autoridad competente, con el fin de garantizar la reclamación hecha, viene a constituir el Embargo.

El Embargo, por su etimología, señala un obstáculo a la libre disposición de lo que se ha embargado. Por su carácter jurídico, constituye una medida ejecutiva de subrogación, por

medio de la cual, por disposición del juez, se sustrae del patrimonio del deudor los bienes o cosas de su propiedad, y de esa manera se vea privado de la tenencia y administración de las mismas, por lo cual se ha de proceder a convertir esos bienes o cosas en dinero, con la finalidad de hacer efectivo el pago al acreedor.

Entonces, constituye el Embargo una media preparatoria a la expropiación de los bienes, la cual se realiza en el momento que el ejecutado se niega a firmar la escritura de carácter formal en el remate o en la adjudicación, para constituirse en el vendedor en su carácter de titular.

Al embargo, se le debe considerar como una institución meramente procesal, cuyas notas distintivas se relacionan con el depósito. Entonces, el embargo no constituye un derecho real. La ocupación, retención de bienes realizada por el mandamiento del juez competente, con motivo de la deuda, y que como finalidad asegurar lo del juicio resulte. Dos son las partes principales o esenciales del embargo: el señalamiento de los bienes y el aseguramiento de los mismos, es decir su depósito.

Se entiende por embargo de bienes muebles no sólo la designación que de ellos se hace, sino igualmente el aseguramiento de dichos bienes por el ejecutor, el cual queda en guarda por medio del depositario que se asigne. Entonces, cuando no existe el aseguramiento no se puede considerar que el embargo

exista. Consecuentemente, tratándose del embargo, es requisito sine qua non el señalamiento de designación de bienes y, por lo tanto, su especificación expresa para su debida identificación y el aseguramiento correspondiente.

Nos señala el tratadista Rafael De Pina, lo siguiente: - "El embargo es la intimación judicial hecha por un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente...".¹

Y más adelante agrega: "Los autores discuten si el embargo es un derecho real o un derecho personal. Tratándose de una institución procesal es claro que la clasificación del derecho en real y personal no es aplicable en modo alguno al embargo".

Con la palabra embargo se denomina también la prohibición de la venta, y exportación de armas, municiones y toda clase de pertrechos de guerra a una o más naciones decretada, en relación con ellas, por un Estado no beligerante".²

1).- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Pág. 201.
2).- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Pág. 201.

En términos jurídicos, la palabra embargo es equivalente a la significación de traba y, entonces, el verbo trabar esencialmente significa una medida preparatoria a la expropiación.- Entonces, el embargo es la retención judicial de bienes.

Es menester el apuntar que sólo subsiste el embargo en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluyendo los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley expresamente disponga lo contrario.

En nuestro Derecho observamos que si se halla en poder de un tercero los bienes especificados, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse en contra de éste, sino en determinados casos, como lo serían, verbigracia, cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero, estén contenidos en lo expresamente dispuesto por el Código Civil. - Lo prevenido en las disposiciones relativas a estos casos, están conforme a los principios jurídicos y legales.

Como un agregado a lo que venimos tratando, es menester el apuntar que económicamente debemos entender por bienes, todo aquello que puede ser de utilidad al hombre, jurídicamente, y es precisamente esto es lo que más interesa desde el punto de vista de nuestro estudio; la Ley entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación. El Código Civil en su parte relativa.

ELEMENTOS DE LA DEFINICION DE EMBARGO.

El embargo tiene, y es necesario delimitar las cuatro distintas entidades procesales, que son, a saber: el auto de embargo, la diligencia de embargo, el embargo propiamente dicho y los derechos y obligaciones a que da origen.

Podemos decir, desde luego, que el auto de embargo es una resolución judicial por la que se ordena el actuar la práctica del mismo. Obliga, porque contiene efectos de mandamiento formal, de la misma manera al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo mismo. Y lógicamente se desprende lo anterior, porque lo efectúa y a los embargados para que sujeten a estas disposiciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala, en su artículo 534, lo siguiente: "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado".

Concluiremos de lo anterior que se distinguen tres etapas - en el desenvolvimiento de la actividad genérica, las cuales vienen a ser el bien que se pretende obtener, la afectabilidad de dicho bien y, posteriormente la garantía del pago.

En el Artículo 536, nos señala lo siguiente: "El derecho - de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos - se sujetará al siguiente orden: 1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2o. Dinero; 3o. - Créditos realizables en el acto; 4o. Alhajas; 5o. Frutos y rentas de toda especie; 6o. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7o. Bienes raíces; 8o. Sueldos o comi-siones; 9o. Créditos.

En el precepto citado se especifica claramente que el deudor precisamente corresponde el derecho de señalar los bienes - que han de embargarse, delimita asimismo, la calidad de dichos - bienes. Sin embargo, encontraremos que en el artículo siguiente 537, dispone: "El ejecutante puede señalar los bienes que han - de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido - por el artículo anterior:

- I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado - en virtud del convenio expreso;
- II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastan

tes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Entonces, deberemos entender que nos encontramos no precisamente ante un simple acto, sino ante un conjunto de acciones. Al respecto, el Maestro Pallares, nos señala: "Entre los autores que he consultado en lo relativo a la naturaleza jurídica del embargo, el que mejor analiza ese problema es el juriscónsulto español Jorge Carreras en su monografía El Embargo de Bienes. En el capítulo segundo de esa obra, dice lo siguiente:

"La descripción de la actividad selectiva y volitiva del sujeto que lleva a cabo actos de disposición, y que en el proceso de ejecución plasma en el fenómeno conocido con la denominación de embargo, nos muestra que esta actividad no es simple: cuando estudiemos con más detalle cada una de las formas que el embargo puede adoptar, veremos que dentro de este fenómeno que hemos contemplado de modo genérico, se entrecruzan y combinan - declaraciones de voluntad, declaraciones de conocimiento y manifestaciones de voluntad; actos simples realizados por el juez, por las partes e incluso por terceros titulares o no de una función pública.

Inicialmente podemos ya distinguir tres fases en el desa-

rollo de esta actividad genérica, cuales son la búsqueda y -
elección de bienes, la afección o traba de los mismos y la ga--
rantía de la traba posterior en el tiempo a la afección.

Si las actividades diversas o fases que integran el fenó-
meno general constituyen una unidad desde el punto de vista es-
tructural, es decir, una universitas de actos, no será posible-
que exista el embargo sin que todos los actos aislados que com-
ponen aquella unidad hayan sido llevados a cabo; cada uno de es-
tos actos aislados constituirá un elemento de la universitas, -
y su falta viciará el acto complejo con todas sus consecuencias.
Por el contrario, si la unidad de los actos aislados es sólo -
por razón de un fin común que trasciende a cada uno de ellos, -
la actividad resultante de la combinación de dichos actos no -
quedará viciada por el hecho de que alguno de ellos falte, mien-
tras el fin pueda cumplirse".³

Por todo lo anteriormente expuesto, concluiremos afirman-
do que lo que distingue al embargo es que se asegura jurídica y
materialmente -siempre que esto último sea posible-, determina-
dos bienes - se les afecta legalmente, con el objeto de hacer -
valedera en ellos la sentencia o resolución que en el proceso -
se determine.

3).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Págs. 327 y 328.

CONCEPTO DE EMBARGO

En principio, debemos entender que el embargo viene a ser la ocupación de los bienes que se realiza por una disposición - de carácter judicial. Luego, esta ocupación se puede ordenar - con un carácter precautorio, es decir como una medida precauto- ria. Este carácter precautorio del embargo se califica de pre- ventivo, siendo ésta medida de precaución una diligencia que es común a toda clase de procedimientos; asimismo, viene a ser co- mo un obligado trámite para hacer valedera la obligación del - deudor que, en la resolución oficial es afirmada dicha condena, y entonces recibe el nombre de embargo apremiativo. Tanto en - uno, como en otro embargo, se hace efectivo, al retenerse, depo- sitarse o intervenirse, dependiendo la clase de bienes o el que sea el tenedor de dichos bienes.

Entonces, el embargo es, simple y sencillamente la reten- ción de bienes del deudor por el ordenamiento de la autoridad - competente y para garantizar los fines de la reclamación hecha. El embargo, en su forma etimológica, significa un obstáculo al ordenamiento de lo embargado; y el embargo, en su carácter jurí- dico, es una medida ejecutiva de subrogación y que, por medio - de esta medida el juez dispone la sustracción del patrimonio - del deudor las cosas de su propiedad y por lo cual lo priva de- la tenencia y de la administración y para que en su oportunidad se proceda al cambio por dinero y de esta manera se haga el pa- go el acreedor.

Se concluye que el embargo es una medida preparatoria a la expropiación, la cual viene a realizarse en el momento en el cual el ejecutado se niega a signar la escritura de carácter público, mediante la que se da formalidad al remate o a la adjudicación, figurando como vendedor en su titularidad. Y es precisamente en ese instante cuando lo expropia el juez, es decir, la facultad de disponer que constituye uno de los atributos de la propiedad, originando que la autoridad judicial en propio nombre ejercite una facultad referente a un derecho ajeno.

En su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos señalan lo siguiente: "El Código de Procedimiento Civil Italiano (Art. 492), declara que el embargo "consiste en una intimación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos".⁴

Ahora bien, es necesario destacar que el embargo únicamente subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que disponga en forma expresa la ley, lo contrario.

4).- Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 537.

"El embargo no constituye un derecho real, sino que debe considerarse como una institución de carácter procesal y naturaleza sui generis cuyas características se relacionan con el depósito, porque no reúne ninguna de las características más importantes que confieren a su titular un derecho real (Anales de Jurisprudencia, T. XIX, Pág. 530). El embargo es la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por mandamiento de juez competente, por razón de deuda, que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio. Todo embargo judicial consta de dos partes esenciales, el señalamiento de bienes y el aseguramiento de ellos, o sea su depósito, siendo de advertirse que el depósito puede adoptar las formas de simple guarda o retención de bienes, administración de los mismos e intervención o depósito propiamente dicho. Por embargo de bienes muebles se entiende no sólo la designación que se hace de ellos, también su aseguramiento por el ejecutor, quien constituye su guarda en el depositario. Cuando no existe el aseguramiento, no puede asegurarse que haya embargo. En consecuencia, en materia de embargo es esencial el señalamiento de designación de bienes y, por lo mismo, su especificación expresa para su debida identificación y aseguramiento (Anales de Jurisprudencia, T. XXV. p. 71).⁵

El Maestro Eduardo Pallares nos dice que: "Siendo la finalidad del embargo, asegurar determinados bienes para que mediante la expropiación judicial de los mismos, se pague íntegra

5).- Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 537.

mente el crédito, fundamento del propio embargo, es lógico que al realizarse esa finalidad, el embargo se extinga. En tal caso, el deudor del crédito ya pagado pueda obtener del juez que se cancele la inscripción de aquél en el Registro Público de la Propiedad, mediante la orden respectiva.

Lo que es difícil de admitir y de explicar, consiste en la salvedad que hace el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles, de que el embargo subsiste, a pesar de que el crédito haya sido pagado en su totalidad, cuando la ley así lo ordene. Tal vez se refiera a los casos en que se aseguren determinados bienes, no sólo para pagar una deuda vencida, sino también las deudas y responsabilidades que resulten probadas en lo futuro o que se vayan venciendo, me refiero a los casos de pensiones, rentas o censos, y también a las obligaciones que se comprueben por la indebida administración de tutores, albaceas, síndicos, etc."⁶

Por lo que se refiere al embargo provisional hemos de apuntar que viene a ser el que se lleva a efecto con las debidas providencias precautorias con el fin de impedir que el deudor vaya a ocultar o hacer una malversión de sus bienes. Asimismo pueden denominarse embargos provisionales a todos los que dependan, su subsistencia, de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada en el juicio respectivo, así como también los que se verifican en el juicio ejecutivo, en el hipotecario, en

6).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Págs. 326 y 327.

los concursos y quiebras, en los lanzamientos, etc.

Por último y sintetizando el concepto del embargo, propiamente dicho, diremos que es un acto de carácter procesal, por medio del cual se van a asegurar bienes que han de ser determinados y, dependiendo la naturaleza de esos bienes, para que estén en calidad de resultantes del propio juicio.

El aseguramiento a que nos referimos con anterioridad, - consiste, en algunos casos, en el secuestro de bienes, es decir, en su depósito de carácter judicial. Sin embargo, existen bienes que no pueden ser depositados, verbigracia, etc., y por lo tanto, se desprende con ello que los términos de embargo y secuestro no se identifican, no obstante que la ley frecuentemente los utiliza indistintamente.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

AUTO DE EMBARGO

- a) Contenido del auto de embargo: requerimiento, pago, embargo y emplazamiento.
- b) Embargo general (Quiebras y Suspensión de Pagos)
- c) Efectos del embargo, pre-laciones (caso de quiebra y suspensión de pagos, - etc.).

CONTENIDO DEL AUTO DE EMBARGO: REQUERIMIENTO, PAGO, EMBARGO Y
EMPLAZAMIENTO.

Una vez precisada la definición y el concepto de el em---
bargo, con los elementos correspondientes al mismo, vamos a en-
trar en materia, para entender debidamente el contenido y la -
forma del auto de embargo.

Ahora bien, nos dice el Maestro Pallares, lo siguiente: -
Primero, es necesario hacer la distinción, de lo que es el auto
de embargo, la diligencia de embargo, el embargo propiamente di-
cho y los derechos que del mismo se derivan, ya sean sustanti--
vos como procesales.

Nos señala a continuación que, el auto de embargo se -
identifica por contener una disposición de carácter formal que-
impone obligaciones no solamente a la persona que ha de ser em-
bargada, sino de igual manera a las que de algún modo pueden -
oponerse a la diligencia respectiva o a dar las facilidades pa-
ra su cumplimiento.

Enseguida afirma que el auto de embargo puede ser provi--
sional o definitivo; es provisional cuando se dicta en las pro-
videncias precautorias, en los juicios ejecutivos, en los de -

lanzamiento, hipotecarios, etc. Nos agrega que tal carácter es debido a que está sujeto a lo que resuelva la sentencia definitiva en que se pronuncie. Ahora, cuando se dicta en la vía de apremio con el fin de ejecutar las sentencias que han alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, los convenios judiciales, los laudos arbitrales, las transacciones, etc., el auto de embargo es definitivo.

Por último, indica las clases de embargo, como vienen a ser el embargo de bienes muebles, de bienes inmuebles, de cosa específicamente determinada, de bienes determinados en género, de fincas urbanas, de fincas rústicas, de negociaciones industriales y comerciales, de derechos litigiosos, de títulos de crédito, de títulos de un crédito personal, de bienes incorpóreos como lo son los derechos reales y los denominados derechos de autor, de patentes, marcas industriales, etc.¹

Más adelante, cuando se refiere a las diligencias de embargo, apunta los actos que comprende, de la siguiente manera:-

- 1) La citación previa para la diligencia que debe hacerse a la persona que va a ser embargada;
- 2) El requerimiento de Pago;
- 3) El señalamiento de bienes para la traba de ejecución;
- 4) El embargo propiamente dicho que practica el actuario;
- 5) El depósito de dichos bienes;
- 6) El acta de embargo que debe reproducir la diligencia fielmente;
- 7) Tratándose de inmuebles o de bienes muebles que deban describirse en el Registro Público de I. -

Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Págs. 517.

la Propiedad, la inscripción, la inscripción del acta de embargo en los libros de ese registro.²

Por nuestra parte, nos concretaremos a analizar el requerimiento, el pago, el embargo y el emplazamiento, en sus debidos términos.

REQUERIMIENTOS DE PAGO

Es menester el destacar, en primer lugar, que dispone la Ley que la persona que va a ser embargada sea debidamente citada y de esta manera, darle oportunidad a defenderse en juicio ya que mediante este requerimiento, evite el embargo, siempre y cuando cubra el adeudo que ha contraído con su acreedor. Asimismo, puede, en su caso, señalar los bienes que han de ser embargados. El Articulo 535, del Código de Procedimientos Civiles, preceptúa: "Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no se espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo.

Como hemos de observar, en el precepto transcrito, se se-
2).- Ibidem. Págs. 516. y 517.

ñalan claramente el camino a seguir para el debido cumplimiento de la disposición o el mandamiento judicial.

Entonces, el requerimiento de pago viene a ser la interpretación que se hace al deudor para que cumpla con su deuda, - mediante el pago de la misma. En otros términos, es el cumplimiento de la prestación a que está obligado el deudor, con el - apercebimiento de que, de no hacerlo, se le embargarán los bienes que han de garantizar el debido cumplimiento de ambas cosas. De esta manera, ha querido y dispuesto la Ley concederle una - oportunidad, más al deudor, evitando así los daños y costas que trae consigo el embargo.

Generalmente el requerimiento hace cumplir, en el instante de la diligencia la prestación que al deudor se le exige. - Por otra parte, cuando se trata de las obligaciones de hacer, - nos dice el Artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles:- "Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del - Código Civil, el Juez, atendidas las circunstancias-- del hecho, señalará un término prudente para que se - cumpla la obligación.
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el - importe de ésta, se decretará la ejecución.

- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de - daños y perjuicios; en este caso, el juez debe nom---brar prudentemente la cantidad señalada.
- IV. Hecho el acto por terceros o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el - demandado de la misma manera que en las demás ejecu--ciones.

En el citado artículo se faculta al juez para conceder un razonable plazo, con el objeto de que se cumpla con la obliga--ción, cumplidas las acciones que el caso requiere. El actuario deberá igualmente, en el caso de la diligencia le deberá hacer.

En el caso de que se ignore el domicilio del demandado o no se tenga conocimiento de su paradero, por medio de edictos - se llevará a cabo el requerimiento. Cuando el embargo es orde--nado en vía de apremio o el que tiene su origen en una providencia precautoria, no es necesario el requerimiento. Y ello es - debido a que, tratándose de la ejecución de una sentencia, se--concedió con antelación un plazo al deudor para el cumplimiento de la misma.

EL EMBARGO

Una vez que se ha hecho el señalamiento, practicará el em bargo el actuario executor y que viene a consistir en que los - bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción del juez, - aunadas las resultas del juicio, para que de esa manera puedan- hacerse valaderas o garantizada la deuda contraída por el deu-- dor. Agregando el aseguramiento material y jurídico, según sea su naturaleza específica, los bienes que han sido embargados, - para que de esta manera, no pueda disponer de los mismos el eje cutado. El Artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, - dispone: "De todo secuestro se tendrá como depositario a la - persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, median te formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realiza bles, que se efectúa en virtud de sentencia, porque - entonces se hace entrega inmediata al actor en pago;- cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco- de México o en casa comercial de crédito reconocido - en los lugares en que no esté establecido aquél; el- billete de depósito se conservará en el seguro del - juzgado.
- II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario ante--

rior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser - que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procedes de fecha anterior al primer secuestro.

- III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada - al efecto por la Ley o en Monte de Piedad.

Al respecto, nos dice el Maestro Pallares: "Esta norma - ha servido de base para que erróneamente se identifique el embargo con el depósito judicial de lo embargado y se firme por prácticos y doctrinarios que el secuestro y el embargo son una misma cosa. No es así, porque los bienes incorpóreos no pueden depositarse, y, sin embargo son embargables.

Por tanto, tres notas esenciales caracterizan el embargo:

- a) El aseguramiento material o jurídico de los bienes em bargados, de acuerdo con su naturaleza específica.
- b) Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el - embargo y a las resultas del juicio.
- c) Afectarlos de manera especial al pago del crédito cau sa del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan - sido, como acontece cuando fueron dados en prenda, hi poteca, refacci

poteca, refacción, etc.³

De todo lo anteriormente expuesto, concluimos que el embargo propiamente dicho es el secuestro, la retención o el depósito de los bienes del deudor demandado, mediante una disposición de la autoridad competente, con la finalidad, el objeto de garantizar la cuantía o el monto de lo reclamado.

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento viene a ser la acción de emplazar. Y emplazar es citar a una persona determinada, en un lugar y tiempo especificado para que responda o de razón de alguna cosa. En este caso, es citar, mandar comparecer ante el juez competente.

Por su parte, el autor Rafael De Pina, afirma que el emplazamiento es el "Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al-

3).- Eduardo Pallares. Derecho Procesal. Págs. 518 y 519.

demandado porque éste cambió de domicilio, o por otro motivo legal.

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecunias sin causa de réditos. (Art. 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
El emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal".⁴

Apuntaremos, por nuestra parte, que el emplazamiento a juicio es un acto de carácter procesal por medio del cual se pone en conocimiento a una determinada persona que ha sido demandada, se le hace saber el contenido de la demanda, previniéndola para que en sus términos legales la conteste o comparezca a juicio, apercibiéndola de tenerla por rebelde y de ser sancionada, en el caso de no hacerlo.

4).- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Pág. 201.

EMBARGO GENERAL (QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS)

Nos toca ahora, abordar y analizar un procedimiento de carácter netamente atractivo y universal, que se presenta ante todas aquellas personas que tengan una acción o juicio de contenido patrimonial, debe acudir al juicio de referencia para hacer valer sus derechos, acto seguido trataremos de hacer resaltar - su importancia, así como los créditos involucrados, para en último término referirnos a la justificación que los juristas de la materia han otorgado al derecho de quiebras y a su procedimiento respectivo.

Ahora bien, por razones de método transcribiremos los artículos relativos a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 126. Se acumularán a los autos de la quiebra, - todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los proceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo: I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de la primera instancia. II. Los que proceden de créditos hipotecarios o prendarios; Art. 127, en ambos casos cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra para los efectos de la graduación y pago. Art. 260. En la sentencia de reconocimiento de crédito, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. Art. 261. Los acreedores del quebrado se clasificarán -

en los grados siguientes según la naturaleza de los créditos: -
I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores hipotecarios; III. Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes por derecho civil. Los créditos fiscales tendrán el pago y prelación que fijen las leyes de la materia, artículo 262. Son acreedores singularmente privilegiados, los siguientes: cuya relación se determina por el orden de numeración. --
Los acreedores por gasto de entierro si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento. 2. Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de la quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el sindicato y no exceden de quinientos pesos. 3. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiera utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra.

Por nuestra parte, creemos que nada es mejor que recurrir a las fuentes originales de una codificación para resaltar su importancia, toda vez que el intérprete auténtico al elaborar un determinado conjunto normativo, lo hace en virtud de ciertas necesidades que imperan en un momento dado en el ambiente y en el estudio social para el cual legisla normando la conducta de los particulares de acuerdo con los intereses de la colectividad, de ahí que encontramos en las legislaciones lo que llamamos exposición y finalidad perseguida con la normatividad realizada; dicho de otra manera, son el porqué y el para qué de los

preceptos que se elaboran. Consecuentemente, pobre sería nuestra intervención al pretender connotar la importancia de la materia que se analiza, ya que a lo sumo haríamos una relación, - con distintas palabras, de las vertidas por los creadores de la Ley, permitiéndonos ante esa situación transcribir la parte conducente que se desprende de la Exposición de Motivos de la Leyvigente de Quiebras y Suspensión de Pagos, comentada por el - Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez. El Derecho Mercantil de nuestros días se muestra cada vez más como un derecho que afecta una determinada categoría de empresas mercantiles, se clasifican por la realización de sus actos en masa, de este modo dejan de ser conceptos centrales del Derecho Mercantil LOS DE COMERCiantes y actos de comercio y pasa a ocupar aquel lugar el - de Empresa Mercantil; por esto el principio fundamental que ha inspirado el proyecto, ha sido el de valoración de la Empresa - como personaje central del Derecho Mercantil. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la Empresa, no solo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden sino sobre todo como salvaguarda de los intereses colectivos que toda Empresa Mercantil representa. La quiebra representa un valor objetivo de organización en su - mantenimiento están interesados, el titular de la misma empresa como creador y organizador; el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado al de la empresa, la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales.

La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; por ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebras y ya una vez declarada ésta se procura hacer posible legalmente la conclusión de un convenio -- que ponga fin a la quiebra en el mantenimiento de la empresa, -- y si ello fuera imposible y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga, dentro de ciertos límites, a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes, cuya separación se considera perjudicial a la comunidad de bienes (cuya separación se considera perjudicial a la comunidad) y en cuyo mandamiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores. El procedimiento se ha simplificado en la medida en que tal simplificación no significa una disminución esencial de las garantías procesales de seguridad. Debe evitarse toda posibilidad de corrupción entre las personas que manejan la quiebra. Para ello se han introducido los sistemas técnicos adecuados de vigilancia y responsabilidad.⁵

Debemos destacar, por nuestra parte, que en nuestro derecho positivo, todos los créditos contra el quebrado son créditos concursables, en el sentido de que deben solicitarse su reconocimiento en el procedimiento de la quiebra, ante el juez de

5).- Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, comentada por el Autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Págs. 5 a 8, 110 a 113, 273 a 278.

la misma, y su pago se efectúa dentro del procedimiento de la quiebra, de acuerdo con la graduación y prelación que la Ley -- establece. Sin embargo, las acciones y juicios que no tengan un sentido patrimonial, los relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado, no se acumularán a la quiebra, pese al carácter universal de la misma, ya que no afectan a los bienes comprendidos en la masa. Entonces, en esta misma secuencia de ideas, la acumulación a la quiebra de los juicios pendientes contra el fallido, viene a pretender una doble finalidad. Consiste, por una parte, que el reconocimiento de los créditos haga el juicio de concurso; por otro lado, que se efectúe su cobro de acuerdo a las propias normas de la quiebra.

EFFECTOS DEL EMBARGO: PRELACIONES (CASO DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, ETC.)

Es necesario, en primer término, el señalar que la Ley -- respectiva involucra a todos los créditos de contenido patrimonial existentes en el campo legal mexicano, pues a ella se acumulan, bien para su reconocimiento, o bien para la determinación del grado y prelación para su pago, ya que, como lo indicamos, todos los créditos contra el quebrado son concursables. -- Ahora bien, el artículo 261 de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que transcribimos con antelación, a la vez -- que contiene las diversas clases de acreedores del quebrado, de

terminando su grado y prelación en el pago de sus créditos de acuerdo con el orden de numeración, también contiene la naturaleza y conceptos de dichos acreedores y como consecuencia de la misma naturaleza y concepto de sus créditos, así tenemos, en primer término, a lo que la ley llama acreedores singularmente privilegiados, cuya clasificación y denominación encierra el siguiente precepto, 262. Determinando la prelación para su pago por el orden de numeración, mismo que se hace íntegramente si el activo de la quiebra es suficiente, pues de lo contrario, se reparte proporcionalmente a su grado; es decir, en principio, -- si el activo es suficiente, pues todos los créditos singularmente privilegiados están satisfechos íntegramente, o sea, sin reducción concursal; pero si ello no fuera posible, dada la insuficiencia de la masa concursal, se pagarán en proporción al importe reconociendo dentro de cada grupo de ese grado a prorrata. En segundo término, tenemos a los acreedores hipotecarios, cuyo funcionamiento, fundamento y naturaleza para los efectos de la quiebra nos lo da el artículo 263 de la Ley, mismo texto que a la letra dice: Los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecarios, con exclusión de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine, de acuerdo a las fechas de inscripción de sus títulos. Como un comentario especial, para evitar posibles confusiones, conviene resaltar que la exclusión de acreedores singularmente privilegiados que cobran sobre el importe de los mismos, incluso, an--

tes que los acreedores hipotecarios, dada la determinación de grado y prelación establecida, por el referido precepto 261 de la Ley. En primer término, nos encontramos con los acreedores con privilegio especial o un derecho de retención, que vienen a ser todos aquellos que según el Código de Comercio o las Leyes Especiales, tienen un privilegio especial o un derecho de retención (Artículo 264), pudiendo encontrar entre los más conocidos a la prenda que prácticamente se equipara a la hipoteca, al vendedor de cosas muebles, al porteador, al hospedero, etc. Haciendo la aclaración conveniente, de que el derecho de retención de referencia no subsiste frente a la quiebra, ya que los titulares de los mencionados derechos se convierten automáticamente en acreedores comunes por operaciones mercantiles, entendiéndose por operación mercantil todo acto de comercio determinado por el artículo 75 del Código de Comercio vigente; mismos acreedores que cobran prorrata sin distinción de fechas, de conformidad con el artículo 266 de la Ley de la materia, y en orden establecido por el artículo 261. Por último, tenemos a los acreedores comunes por derecho civil, que cobran sus créditos al igual que los acreedores por operaciones mercantiles, atento a lo dispuesto por el artículo 267, en el grado de prelación ya determinados.

Ahora bien, por considerarlo de gran trascendencia, vamos a referirnos en el presente inciso a los principios fundamentales en que sustenta el derecho de quiebra, y concordando con el

Maestro Cervantes Ahumada, que cuando un comerciante quiebra, - se le sujeta a un procedimiento de ejecución colectiva, para - que con su patrimonio se haga el pago de sus acreedores, mismo procedimiento descansa en los principios básicos, que a conti-- nuación se consignan: I. Organización colectiva de los acreedo res. En virtud de este principio, los acreedores pierden todo derecho de ejercitar individualmente sus acciones y deben ejercer éstas dentro del procedimiento de la quiebra; 2. Igualdad de trato para los acreedores (por conductio creditorum). - Todos los acreedores deben ser tratados bajo un principio de -- igualdad y por tanto serán pagados a prorrata mientras alcance el patrimonial del deudor. A este pago a prorrata se le denomi na pago en moneda de Quiebra. 3. Integridad del patrimonio - del deudor. Como consecuencia de este principio, deben aprehen derse todos los bienes que contribuyen el activo del deudor, de sapoderando a éste de sus bienes. Se perseguirán todos los bie nes que se hayan ocultado o enajenado ilegalmente por el deudor, para reducir su activo y serán separados de la masa de las quie bras de todos los bienes que se hayan sido transmitidos al que-- brado en propiedad de manera irrevocable; 4. Unicidad y genera lidad del procedimiento de quiebras es único y general. Por - consiguiente, esta atractividad, corresponde en su contra el - quebrado, exceptuando los que tengan por objeto acciones o dere chos estrictamente personales.

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al referirse a -

las finalidades de la quiebra, nos señala: "Para precisar las finalidades de la quiebra, conviene proceder a través de un análisis de los intereses en presencia de los acreedores, los del deudor y los del Estado. Los acreedores en relación con el incumplimiento de su deudor, pueden proceder de acuerdo con dos sistemas jurídicos distintos, aquellos que disponen que la prioridad en el derecho, y el que establece una condición paritaria entre los diversos acreedores con objeto de proceder a una satisfacción proporcionada entre los mismos.

En el derecho mexicano, el primero de dichos sistemas que se expresa como la máxima *prio in tempore, potior in jure*, tiene aplicación normal en el caso de solvencia del deudor; pero cuando éste resulta ser insolvente, si es civil, el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que se procederá al concurso de acreedores, en tanto que, si se trata de un comerciante, el Artículo 2 de la Ley de Quiebras, establece la procedencia de su declaración en ese sentido. En ambos casos, domina la idea del concurso, es decir, de la concurrencia de acreedores que compiten para obtener la satisfacción de sus derechos.

El Artículo 2667, del Código Civil del Distrito Federal, dispone que "los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título". Y el Artículo 2676 preceptúa que "Los créditos se graduarán en el orden que se clasifiquen en los capítulos siguientes con la prelación que para cada clase -

establezca en ellos".

De la misma manera, el artículo 260 de la Ley de Quiebras, fija la necesidad de establecer el grado y la prelación de los créditos reconocidos.

Las disposiciones citadas nos ponen de relieve el concepto del concurso o quiebra como orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizada, frente al deudor y sus acreedores.

Ahora bien, tienen que ser resueltas dos situaciones muy importantes en torno a este problema. Primero, la condición legal de ese ordenamiento y, segundo, la magnitud que puede alcanzar el mismo.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 2964, establece el principio básico sobre esta materia. Pero debe de jarse preciso la trascendencia que puede tener este precepto. - Supone, ante todo, que el deudor tiene la libre disposición sobre sus bienes, puesto que ésta sólo se pierde por el concurso (Artículo 2966 del Código Civil del Distrito Federal y 83 de la Ley de Quiebras).

Entonces no encontramos un derecho real de los acreedo--res sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, sino una simple responsabilidad ilimitada con todo el patrimonio, lo que viene a tener repercusiones jurídicas especiales y muy importantes.

Al deudor le incumbe el deber de responsabilidad, lo que equivale a la obligación de mantener en su patrimonio un activo igual al del importe de las obligaciones vencidas en cualquier momento, por eso, el artículo 2965 de nuestro Código Civil sanciona con la declaración en concurso al deudor que no queda - atender sus obligaciones líquidas y exigibles. Igual concepto - encontramos en el párrafo final del artículo 2o. de la Ley de - Quiebras.

Con referencia exclusiva al derecho concursal, encontramos, primero, el deber de declararse en quiebra, es decir, el deber de autodenunciar el incumplimiento potencial de las obligaciones como resultado de la carencia de medios líquidos para atender las obligaciones vencidas en un momento determinado - (artículo 94, fracción II, Ley de Quiebras). Segundo, sanción - penal para quienes no cumplan con esta obligación (artículo 95, Ley de Quiebras); Tercero, ineficacia, por regla general, de - los actos realizados con posterioridad a la infracción del deber de responsabilidad (Artículo 116 y siguientes de la Ley de Quiebras).

Es de mucha importancia precisar qué significación y alcance tiene la expresión "Par conditio, no implica pago por - igual sino por el orden y la proporción que establece la ley, -- no todos los acreedores merecen igual consideración. Precisamente por ello, se habla de graduación y prelación, según la - naturaleza y cuantía de los créditos, aunque a veces, como ya -

observaremos, el principio prior in tempore recobra toda su significación.

Se ha negado la existencia de la par conditio, alegándose que un deudor que no quisiera violarla tendría que efectuar un balance cada vez que trata de efectuar un pago, para poder estar enteramente seguro que con el resto de su patrimonio pueda atender enteramente a sus demás acreedores. Pero esta objeción no es más que una suposición de la realidad, ya que todo comerciante deudor en general, tiene la obligación y el derecho de atender sus pagos en la medida en que tiene su activo disponible para pagar, todos sus créditos vencidos. Si esto es así, no puede ni debe pagar, y la prueba es, que incluso los pagos debidos que pueden caer bajo el imperio de la acción de la quiebra. (Artículo 172, Ley de Quiebras). Es decir, de la fecha en que el juez declare existe la insolvencia.

Lo que ocurre es que si el acreedor, obtiene el pago de lo que es debido, es de buena fé, no se aplica el artículo 172 de la Ley de Quiebras como causa legítima de prelación, el cumplimiento, ya obtenido con fundamento en el artículo 1126 del Código Civil del Distrito Federal, ya que en el texto del artículo 172 de la Ley de Quiebras, consagra el derecho del acreedor que recibió en tiempo y forma el pago de lo que le era debido, para conservarlo y que le fué pagado.

Por esto pueden establecerse las siguientes conclusiones:

1a. El Artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, concede a los acreedores el derecho de obtener el pago sobre los bienes del deudor; 2a. En caso de insolvencia, los acreedores deben recibir un trato igual para cobrar proporcionalmente, o integralmente, según los privilegios, prelación y grado que la ley establece; 3a. Al deudor incumbe el deber de responsabilidad de conservar bienes suficientes líquidos para atender el pago de las obligaciones vencidas.

Más si en la quiebra no hubiere más principio que el de la par conditio, reflejo del interés privado de los acreedores y el remoto interés del Estado, consistente en la realización del valor justicia, no habrá razón para la intervención decisiva del Estado, sino en la medida en que fuere indispensable para obtener un tratamiento paritario de los acreedores.

El Estado moderno advierte que la empresa representa el valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma, como acreedor y organizador, el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado al de la empresa dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales.

Precisamente la conservación de la empresa se norma principalmente en la Ley de Quiebras, por lo que se da al deudor toda clase de facilidades con objeto de evitar la declaración de quiebras y para concluirla, si es que haya sido inevitable de--

clararla de este modo, la conservación de la empresa se convierte en un interés público, que el Estado realiza directamente mediante su intervención en el procedimiento de quiebra, al mismo tiempo que realiza la justicia al asegurar a los acreedores un trato igualitario.

Estos principios tienen expresa y terminante formulación en la exposición de motivos de la Ley de Quiebras. En este aspecto, conviene subrayar que es falsa la idea de que al procedimiento de quiebras tenga por objeto proceder a la eliminación de las empresas insolventes. El sistema de quiebras es un conjunto de normas que tiene por objeto salvar las empresas viables en las que la insolvencia puede ser superada mediante el ajuste que el convenio supone.

Reconoce la Ley positiva mexicana, incluso de un modo más marcado que el derecho extranjero, la intervención del Estado en la quiebra, respondiendo al principio de que el Estado moderno no es ni puede ser liberal. El intervencionalismo en materia económica, con más o menos extensión parece ser una exigencia de la civilización contemporánea para poner fin a la anarquía económica del liberalismo.

Resulta evidente que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores. (Artículo 2964 Código Civil y 83 y 115, Ley de Quiebras). Para recibir un trato igual, según el orden y la

to igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca (artículo 2967 y 2976) procurando siempre que sea posible el - mantenimiento de la empresa.

La Ley establece al efecto, un triple orden de garantías- en favor de las mismas: 1o. El procedimiento preventivo de la - quiebra; 2o. La suspensión de pagos y el convenio concursal - con salida normal a la quiebra ya declarada; 3o. La considera- ción unitaria de la empresa, cuando es indispensable su liquida- ción.

Entonces, por todo lo comentado con anterioridad, se deja entrever de una manera lisa y llana, cómo los mismos abundan en la justificación de la preferencia para el procedimiento de la- quiebra como juicio atractivo o universal, así como también la- justificación de la graduación y prelación de créditos que hizo el legislador al respecto. Tanto desde el punto de vista econó- mico-social como jurídico legal, en atención a que las exposi- ciones transcritas hablan por sí solas, y son lo suficientemen- te claras, estimo pertinente no hacer un comentario especial so- bre las mismas, toda vez que muy posiblemente su verdadero sen- tido se desviaría un tanto.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

LA EJECUCION DEL AUTO DE EMBARGO. AUTO DE EXEQUENDO

- a) Actuario
- b) Actor
- c) Depositario
- d) Requerimiento
- e) Embargo. Bienes muebles e inmuebles
- f) Efectos de depósito

Veremos, en primer lugar, que la ejecución de la sentencia de Embargo, Auto de Exequendo, constituye el último período la última fase del procedimiento, por tanto, es precisamente en donde nos encontramos con la participación directa, de los siguientes elementos a saber:

ACTUARIO

El Actuario es el funcionario judicial que tiene la misión de hacer notificaciones, hacer embargos, efectuar lanzamientos, así como también el de hacer requerimientos. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, establece que los secretarios actuarios son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el hacer las notificaciones respectivas y la misión de practicar las diligencias ordenadas por el Juez.

Nos dice el Autor Rafael de Pina, lo siguiente: "El Actuario es el "Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos".¹

1).- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Pág. 50.

El conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional que se siguen en el curso de un proceso, se denomina actuaciones judiciales. Y el expediente en el cual se hacen constar todas estas diligencias recibe la denominación de Auto, o sea - el cuaderno en donde se reúnen esas actuaciones.

El Artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa: "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo a las fijadas en la sentencia. - El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado".

Se desprende claramente, del precepto transcrito anteriormente, la participación, el concurso de ejecución del actuario. Es precisamente, la facultad de ejecución, que hará valer mediante la ejecución del auto de embargo (auto de exequendo).

ACTOR

En principio, hemos de señalar que actor viene a ser la persona que ejercita, o que en su representación se ejercita una acción. Igualmente lo es la persona que inicia un juicio,-

o a cuyo nombre se inicia el juicio, por medio de la demanda formal.

Se puede hablar de actor en un sentido de carácter formal o de actor en sentido material. En el primero de los casos, observamos que el actor no va a obrar por su propio derecho al -- presentar la demanda, pues va actuar como apoderado, como representante legal o convencional de la persona titular del derecho que se ejercita en el juicio. En el orden material, el actor es el titular de la acción o del derecho que se ejercita en la demanda.

Actor, nos dice Rafael De Pina, en su Diccionario de Derecho, lo siguiente: "Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante.

En realidad, sin embargo, tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan, es decir, mientras no se coloquen en situación de rebeldía.

Actor o actores, en definitiva, es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno".²

Generalmente, encontraremos que concuerdan tanto el sujeto del litigio como el sujeto de la acción, aún cuando puede acontecer que el sujeto de la acción no se sujete del litigio; tal acontece en los casos de interventor y cuando el Ministerio Público es interviniente. Ahora, en esas situaciones, no se discute en el juicio los intereses de las personas que actúan -
2).- Ibidem. Pág. 49.

o realizan el proceso, sino que se trata de otras diversas.

Ahora que, debe entenderse el término parte, en primer lugar, esencialmente el sujeto del litigio y en forma secundaria al sujeto de la acción, pero en ambos casos la palabra parte - tiene diverso significado, lo que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia - del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado".

De lo anterior se desprende que en la descripción legal - no define precisamente el concepto de parte, pues hemos de encontrar que utiliza términos diversos para referirse a las partes. Así, en el precepto transcrito, considera como tercero - el codeudor solidario en el juicio seguido contra su codeudor. - Queda demostrado con ello que no es suficiente estar unido en - la relación jurídica substancial que se discute en el litigio - para, de esta manera, ser considerado como parte. Entonces, es

indispensable intervenir de hecho en el pleito o haber sido citado para intervenir en él.

Por su parte, nos dicen los artículos 44 y 45 del Código, que comentamos, lo siguiente:

Art. 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Art. 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, libro primero del Código Civil.

Y en el Código Civil, en el citado Título Undécimo, Capítulo I, se aborda el problema de los ausentes e ignorados. Ahora bien, en estos casos, encontraremos como parte en el juicio a un sujeto con representación legal.

En fin, podríamos citar infinidad de casos en los cuales se puede intervenir en el litigio, toda vez que es extensísima e inapreciable su participación, su concurso.

DEPOSITARIO

No corresponde por ahora analizar lo que debe entenderse por depositario judicial, cuáles son sus características, es decir, cuáles son sus funciones, sus facultades, su campo de ac-

ción.

El Depositario Judicial viene a ser aquella persona, que por un ordenamiento de carácter judicial y por medio de procedimientos judiciales, recibe una determinada cosa para su guarda y conservación, y cuando se trata de persona, lo será para custodiarla.

Ahora bien, el depositario se entiende que es aquella persona que va a encargarse de la guarda del bien o cosa que es objeto de depósito. Y el depósito es el contrato por medio del cual se obliga el depositario a recibir ese bien o esa cosa, ya sea mueble o se trate de bien inmueble, que se le han de confiar, quedando al mismo tiempo obligado a guardar la cosa o bien (mueble o inmueble) y restituirlos cuando el depositante lo requiera.

En el capítulo referente al embargo, observaremos que existen diferentes clases de depositarios, y esto es de acuerdo a la naturaleza jurídica de la cosa depositada. Por ejemplo, no es igual el depósito de personas que el de cosas, el depósito que se refiere a los bienes muebles y el concerniente a los inmuebles. Así también vemos que lo relativo a las alhajas exigen un depósito especial y, analógicamente, el depositario de una casa comercial o de una determinada industria, tiene diferentes atribuciones diversas que el depositario de una casa de alquiler, etc.

Los artículos 549 y 550, nos señalan lo siguiente:

Art. 549.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles - que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá - cuentas en los términos del artículo 557.

Y el artículo 557 ordena que los que tengan administra---ción o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

Art. 550.- El depositario, en el caso del artículo anterior (549), pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa - obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

De los artículos transcritos, se desprende que el depositario tiene muy diversas facetas dentro de su encargo de carácter judicial.

El Maestro Eduardo Pallares, nos dice, refiriéndose al depositario judicial, lo siguiente: "El depositario judicial desempeña una función pública que consiste en conservar y cuidar de la cosa dada en depósito, a fin de proteger los derechos del propietario del bien depositado, y del acreedor embargante. La aceptación del depósito da lugar a un contrato de derecho público, porque las obligaciones y responsabilidades que contrae el depositario no sólo afectan a intereses privados, sino a la función que aquél desempeña".³

Con todo lo anteriormente analizado, nos hemos de percatar claramente de las diferentes facultades del depositario judicial, la capacidad que entraña su encargo y de ahí, normar - nuestro criterio, en cuanto al concepto general del depositario.

REQUERIMIENTO

Como ya con anterioridad, en capítulo precedente, nos hemos referido al requerimiento, nos concretaremos por ahora a señalar en una forma general al requerimiento de pago, en su acepción más amplia.

En tal sentido, nos dice el Maestro Eduardo Pallares, lo siguiente: "El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo de terminado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo

3).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Pág.- 234.

lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca le parará perjuicio. Manuel de la Plaza, lo define diciendo que "es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa".⁴

Ahora bien, de acuerdo con lo que expresa el Maestro Pallares, se desprenden, como premisas: a) el requerimiento, como una intimación, un señalamiento que se le da a una persona; b) el ordenamiento por parte de un juez para el cumplimiento de una obligación o la abstención de una persona para llevar a efecto determinado acto; c) la facultad que tiene el notificador para llevar a cabo dicho requerimiento.

Por lo tanto, entendemos claramente que el requerimiento viene a ser un acto procesal por parte del juez, por medio del cual va a intimar a una determinada persona con el objeto de que haga o deje de hacer alguna cosa.

Más adelante, el mismo autor, agrega: El requerimiento de pago, "es el acto por el cual el secretario-actuario previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia o en el plazo fijado por el juez, el pago de una cantidad de dinero o de otra clase de prestaciones, apercibido de ejecución a su cos

4).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho. Pág. 707.

ta si no lo hace. Se lleva a cabo en la diligencia de embargo, pero no es necesario al ejecutar una providencia precautoria - o una sentencia "cuando no fuere hallado el condenado".⁵

Por nuestra parte, apuntaremos que el requerimiento de pago viene a consistir en la interpelación o el llamado que se ha ce al deudor, con el objeto de que pague el monto o la suma de- bida o que cumpla con la prestación a que está obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le embargan los bienes que han de satisfacer debidamente garantizada, para el cumplimiento de ambas cosas.

EMBARGO. BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Respecto al embargo de bienes muebles e inmuebles, hemos- ya con anterioridad hecho referencia, en capítulo precedente, - pero no está por demás, puntualizar en forma concreta ¿cuáles - son y en que consisten? ¿cuáles son los bienes susceptibles de- ser embargados y bajo que condiciones?, según lo establece la - Ley.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 536, señala específica claramente, bajo que orden, cuáles son los bienes que son susceptibles a embar- garse, en los siguientes términos: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que

5).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil- Pág. 709.

éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2o. Dinero; 3o. Créditos realizables en el acto; 4o. Alhajas; 5o. Frutos y rentas de toda especie; 6o. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7o. Bienes raíces; 8o. Sueldos o comisiones; 9o. Créditos.

Queda pues, claro el orden y el señalamiento específica de los bienes que se pueden embargar legalmente.

Por el contrario, el Artículo 544 del Código mismo, previene cuáles son los bienes que quedan exceptuados del embargo, en la forma siguiente:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez.
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para

el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas.
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez a cuyo efecto, oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero no podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que están destinados.
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.
- X. Los derechos de uso y habitación.
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las aguas, que es embargable independientemente.

- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario.
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Por otra parte, respecto a los deudores que estén sujetos a la patria potestad o a la tutela, el mismo Código señala, en su artículo 545, lo siguiente: "El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviera físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendida la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado".

Como se observa, nuestro derecho positivo es claro, tomando conciencia el legislador de las diferentes razones y causas imperantes en el medio en que se desenvuelven las personas. Y todo ello, ha redituado múltiples dividendos en beneficio de la colectividad mexicana.

EFFECTOS DE DEPOSITO

Igualmente hemos hecho referencia al depositario y por ende, al mismo depósito. Sin embargo, agregaremos, en torno al mismo, cuáles son sus efectos.

Ahora bien, siendo el depositario obligado por medio de un contrato a la guarda del bien mueble o inmueble, estará obligado asimismo a restituirla cuando el depositante la pida. Surtirá sus efectos el depósito de la cosa, en el momento mismo de la restitución del bien por parte del depositario al depositante, una vez que éste último haya cubierto o cumplido con la obligación de pagar el monto, la suma de las prestaciones, motivo de su adeudo.

El Artículo 2517 del Código Civil, para el Distrito Federal, a la letra dice: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito". Y en el artículo 2518, se señala: "Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".

En los preceptos citados, podemos constatar claramente, -

que ante el señalamiento que se hace, ya sea, en bienes, en títulos valores, documentos, etc., las medidas que deben tomarse y los efectos que surten.

Existen muy variadas clases de depósito, como lo son, entre otras, el depósito de bienes (muebles e inmuebles), desde luego, depósito de personas (custodia o tutela), depósito bancario, depósito bancario de dinero, depósito bancario de títulos- depósito de ahorro, depósito en almacenes generales, depósito en cuenta de cheques, depósito irregular (que es el que recae sobre cosas fungibles, obligando únicamente a restituir el género), depósito judicial (secuestro), depósito mercantil, etc. En fin, existen innumerables y muy variados tipos de depósito, todos los cuales surten efecto mismo desde el momento en que quedan sujetos, tanto el depositario como el depositante, al contenido del mismo contrato.

Y como todo ello sería motivo de sus distintas capacidades, muy importantes, cada uno de estos depósitos sería motivo de otro estudio. Por tanto, hemos hecho referencia, en forma muy general de los efectos que pueden surtir toda clase de depósitos.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

LOS EMBARGOS MERCANTILES. DIVERSAS CLASES DE EMBARGOS

- a).- Embargo de Créditos
- b).- Embargo de un Crédito Litigioso
- c).- Embargo de un Título de Crédito

EMBARGO DE CREDITOS

Siendo los créditos cosas incorpóreas, es decir, que no se pueden depositar materialmente, se vió precisado el legislador a tomar otra clase de medidas, tendientes a asegurar las prestaciones reclamadas, efectuando de tal manera su embargo.

Así, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente, en su artículo 547: "Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil".

El autor Eduardo Pallares, nos dice lo siguiente, al respecto: "Como los créditos son cosas incorpóreas que no pueden ser materialmente depositadas, el legislador ordena otra clase de medidas de aseguramiento para efectuar su embargo...".¹

Queda pues, establecido por la ley de la materia, las medidas que han de tomarse, y en caso de litigio, las providencias de secuestro, las que van a notificarse al juez de los autos respectivos.

Se puede aplicar por extensión el precepto citado a los casos en que han de embargarse, verbigracia, los derechos de propiedad literaria, que son absolutos y que se originan de las patentes y marcas, y otras similares, aunque únicamente en lo concerniente a prevenir al titular de los mismos, que no puede disponer de ellos advirtiéndolo, asimismo, a las personas que deban pagar algo, no lo hagan.

Agrega el Maestro Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, lo siguiente: "La Ley con toda razón distingue al embargo del crédito del embargo del título de crédito. Este presupone a aquél, pero no a la inversa. Se puede embargar el crédito sin embargar el título, excepto en los casos de títulos de crédito, en los que el derecho está de tal manera incorporado al título que no sea jurídico el crédito sin asegurar el título".²

- 1).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Pág. 332.
- 2).- Ibidem. Pág. 332.

Y nos remite al Artículo 20 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "El secuestro o cualquiera - otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo".

De lo anterior se desprende claramente la delimitación - que nos hace la Ley, en torno al embargo de créditos y al de - los títulos de crédito.

EMBARGO DE UN CREDITO LITIGIOSO

Ya hemos apuntado con anterioridad lo que establece nuestra ley positiva, en esta clase de embargos (artículo 548 del - Código de Procedimientos Civiles). Sólo como un agregado, señalaremos que se debe considerar al depositario nominado como un depositario en calidad de substituto en el procedimiento, todavez que su concurso viene a originar que ahí termine la personalidad, que en el mismo proceso detentaba el dueño del crédito, - que en el juicio había sido embargado.

Y siguiendo al Maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice lo siguiente: "En los tribunales no se admite esta substitución íntegramente. No permiten que el depositario del crédito litigioso excluya al acredor embargado en el ejercicio de la acción, negativa ésta que - no sólo es violatoria de la ley, sino contraria a la misma naturaleza del embargo que priva a la persona de la posesión y dis-

frute de la cosa embargada. Es también contraria a la unidad - del ejercicio de la acción, que no consiente que dos personas - ejerciten al mismo tiempo una misma acción o hagan valer, cada - una por separado, la misma excepción".³

Con lo anterior, nos percatamos de que no se debe identificar al embargo de esta naturaleza con el embargo judicial, - propiamente dicho, y que no hay que confundir al secuestro con - el embargo de esta índole.

EMBARGO DE UN TITULO DE CREDITO

Las disposiciones que se refieren a este tipo de embargos, se encuentran contenidas en el Artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que se refieren a las obligaciones y responsabilidades del depositario.

Y como sabemos, el Título de Crédito, es el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor, - transfiriendo, de la misma manera el derecho literal y autónomo que en el mismo se consigna.

Nos señala el Art. 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo siguiente: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

3).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Págs. 332 y 333.

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.
- IV. La de haber sido incapas el demandado al suscribir el título.
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable.
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.
- IX. Las que se fundan en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

De lo anterior, se deduce que el Título Valor o Título de Crédito, es motivo de muy diversas y variadas formas de operación y que la Ley contempla todas y cada una de ellas.

Por su parte, el Maestro Eduardo Pallares, nos dice, en cuanto al embargo de un Título de Crédito, lo siguiente: "Si el depositario ejercita acciones judiciales para conservar los derechos que dimanen del título, obra entonces como sustituto procesal del dueño del título y no como representante del mismo".⁴

Ahora bien, cuando se analiza cada una de las formas que adopta el embargo, se observa que dentro de esta institución se entrelazan y se combinan las declaraciones de voluntad, declaraciones de conocimiento y manifestaciones de la misma voluntad; y todo ello constituyen actos simples realizados por el juez, por las partes e inclusive, por terceros, que han de ser titulares o bien pueden no serlo, de una función pública.

Ya hemos contemplado que lo que identifica al embargo es el que se asegura con carácter jurídico y material (cuando exista esta posibilidad) bienes determinados y legalmente se les

4).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho. Pág. 333.

afecte, con la finalidad de hacer efectiva en los mismos, la -
sentencia que en el proceso se pronuncie. Y las consecuencias-
que se vienen a originar del embargo, son entre otras, las si--
guientes: 1) quedan sujetos a la jurisdicción del juez los bienes
embargados, que fue el que ordenó el embargo, siempre y -
cuando con anterioridad no hayan sido embargados por otro juez,
o que sobre los mismos bienes no se haya expedido una cédula -
hipotecaria; 2) El acreedor embargante adquiere por medio del-
embargo, el derecho absoluto de ser pagado con el precio en que
se vendan los bienes -o bien, con los mismos-; 3) Tiene dere--
cho el acreedor embargante de nombrar depositario de los bienes
asegurados; 4) Tiene la obligación el depositario de cuidar -
la cosa embargada y, asimismo, puede ejercitar las acciones po-
sesorias, con el objeto de recuperarlas.

Del embargo genérico, nos dice Rafael De Pina: "Intima--
ción judicial hecha a un deudor para que se abstenga de reali--
zar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la
garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo constituye una limitación del derecho de pro--
piedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de dispo-
sición y que subsiste mientras no sea levantado por la autori--
dad judicial competente.

Los autores discuten si el embargo es un derecho real o -
un derecho personal. Tratándose de una institución procesal es
claro que la clasificación del derecho en real y personal no es

aplicable en modo alguno al embargo.

Con la palabra embargo, se denomina también la prohibición de la venta, y exportación de armas, municiones y toda clase de pertrechos de guerra a una o más naciones decretadas, en relación con ellas, por un Estado no beligerante".⁵

Y no está por demás, antes de concluir con nuestro trabajo, el señalar lo que de acuerdo con nuestro Código Civil, cuáles son los bienes y su clasificación respectiva. Así observaremos, lo que nos señala el mismo Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Respecto a la clasificación de los bienes, el Código Civil vigente, nos señala las diversas clases, en la forma siguiente: bienes inmuebles, bienes muebles, bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, bienes mostrencos, bie

5).- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Pág. 201.

nes vacantes. Todos estos bienes que en forma específica establece el Código que comentamos, en el Libro Segundo, Título Primero, en sus Capítulos del I al V, Arts. del 750 al 789, inclusive.

Y ya en forma general, para terminar, apuntaremos que de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, existen las siguientes clases de embargos: De cosas individualmente consideradas (máquina de coser, una estufa, etc.); Dinero en efectivo; Cosas fungibles y consumibles; De bienes inmuebles; De fincas rústicas; Fincas urbanas; De negociaciones industriales o comerciales; De derechos de crédito; De títulos de crédito; De derechos litigiosos; De alhajas y varios; etc.

Creemos, sin embargo, que no ha previsto la Ley, embargos como una herencia, embargos de derechos, que no sean de crédito, así como también de una biblioteca, patentes, marcas, etc. Pero a pesar de todo ello, afirmaremos que, en términos generales, nuestra Ley positiva es clara y específica en esta clase de instituciones.

CONCLUSIONES

El embargo es la ejecución originada por una resolución - judicial que se hace a un deudor, absteniéndolo de realizar acto que sea susceptible de generar una disminución en la garantía de un crédito que ha sido específicamente reclamado. Constituye el embargo una limitación al derecho de la propiedad del embargado y no la privación de ese derecho.

* * * *

Constituyendo el embargo un medio para el aseguramiento - de determinados bienes (muebles e inmuebles) y que mediante expropiación judicial de dichos bienes se pague en forma íntegra el crédito, que es la base de la acción, es evidente el que realizándose este acto, el embargo se extinga.

* * * *

El auto de embargo es una resolución de carácter judicial por medio de la cual se ordena al actuario a la práctica del em bargo mismo. Entonces, contiene los efectos de un ordenamiento formal, obligando por esto mismo, tanto al que lo ejecuta como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al representante judicial para llevarlo a efecto, y al deudor embargado, para consentirlo.

* * * *

El acto formal de intimación, noticias o aviso, que se -- transmite a una persona, sea o no que litigue, para que realice o se abstenga de hacer una cosa determinada, viene a constituir el requerimiento. El juez es quien ordena el requerimiento, - llevándolo a efecto el notificador actuario. Puede referirse - este acto, bien a las partes, bien a terceros.

* * * *

Emplazamiento, es el llamado que se le hace al demandado, mediante un acto procesal, para hacerle de su conocimiento la - existencia de una demanda entablada en su contra, concediéndole al mismo tiempo la posibilidad legal a que tiene derecho, de - contestarla, a defenderse en juicio. Con ello, obliga al deman- dado a contestar ante el juez que lo emplazó. Entonces, consti- tuye el emplazamiento un acto del órgano jurisdiccional, por - medio del cual se establece una relación jurídica, de carácter- procesal.

* * * *

La antelación, prioridad o derecho que tiene un acreedor- para pedir el pago de un crédito antes que otros acreedores es- el fenómeno que se conoce con el término o denominación de Pre- lación. Consecuentemente, la prelación de créditos es el orden que se sigue, con carácter legal, de preferencia para el pago - de los créditos relacionados a un patrimonio que en un concurso de carácter civil o de quiebra, se ha tenido que realizar la li- quidación del mismo.

El artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no fija el necesario establecimiento del grado y la prelación de los créditos que hayan sido reconocidos. Con esto, vienen a poner de relieve la concepción del concurso o de quiebra como el orden de cumplimiento y pago, organizada en forma coactiva, frente al deudor y sus acreedores, consecuentemente.

* * * *

Se puede concluir, por lo anterior, lo siguiente: La concesión a los acreedores del derecho de obtener el pago sobre los bienes del deudor; en caso de insolvencia, los acreedores deben recibir un trato igualitario con el objeto de cobrar proporcionalmente, o en forma íntegra, de acuerdo a los privilegios, prelación y grado que la ley establece; incumbe al deudor el deber de responsabilidad de conservar bienes suficientes líquidos para atender el pago de las obligaciones vencidas.

* * * *

Concluimos que el contrato por medio del cual determinada persona, depositaria, se compromete al obligándose a recibir una cosa, ya sea mueble o inmueble, que se le confía, para su guarda, restituyéndola, cuando la otra persona, depositante, lo requiera. El depositante, entrega la cosa que es objeto del depósito; el depositario, la que se encarga de guardarla, para restituirla cuando se le requiera ese depósito.

* * * *

El embargo mercantil se configura por el hecho de que --
siendo los créditos cosas incorpóreas, cosas que en forma mate-
rial no se pueden depositar, se toman otras medidas tendientes-
al aseguramiento de las prestaciones que se reclamen, realizan-
do con esas medidas el embargo. Como ejemplo de ello, tenemos-
la figura jurídica mercantil denominada Prelación. Operando -
esta figura, en los embargos mercantiles, propiamente dichos, -
como son: el embargo de créditos, el embargo de un Título de -
Crédito, entre otros.

BIBLIOGRAFIA

CERVANTES AHUMADA, RAUL.
Derecho Mercantil.
Editorial Jus, S.A.
México, 1978.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
Derecho Mercantil.
Introducción y Conceptos Fundamentales.
Sociedades.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

PALLARES, EDUARDO
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

PALLARES, EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

PINA, RAFAEL DE
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.
Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

TENA, FELIPE DE J.
Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
1917.

